

## DIVISION DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

Al contestar refiérase  
al oficio N° **09985**

13 de octubre, 2011  
**DCA-2670**

Señor  
Rolando Rodríguez Brenes  
Alcalde  
**Municipalidad de Cartago**

Estimado señor:

**Asunto:** Se deniega autorización para contratar de manera directa a cuatro abogados externos contratados anteriormente como producto de la Licitación Pública No. 02-2005 denominada “Contratación de abogados externos para el cobro de tasas e impuestos” bajo los mismos términos y condiciones de esa licitación.

Damos respuesta a su oficio AM-OF-6298-2011 mediante el cual solicita autorización de esta Contraloría General para contratar de manera directa a cuatro abogados de los que fueron contratados anteriormente producto de la Licitación Pública No. 02-2005 promovida para la contratación de abogados externos para el cobro de tasas e impuestos, bajo los mismos términos y condiciones de este último procedimiento.

Mediante oficio AM-OF-6359-2011 de fecha 29 de setiembre de 2011, se atiende un requerimiento de información adicional efectuado por este Despacho.

### **I. Antecedentes y justificación de la solicitud.**

1. Que la Municipalidad de Cartago tramitó la licitación pública 02-2005 para la contratación de abogados externos para el cobro de tasas e impuestos municipales, la cual fue adjudicada según el artículo 13 del acta No. 261-05 a los señores Raúl Cascante Soto, Jimmy Enrique Ramos Corea, Carlos Alberto Valenciano Kamer, Jorge Isaac Solano Aguilar, Juan Ignacio Mas Romero y Miguel Ángel Barboza Calvo.
2. Que los contratos que se suscribieron con los señalados profesionales producto de la citada licitación, obtuvieron aprobación interna y no refrendo contralor en razón de que en oficio 09721 del 13 de julio de 2006 se señaló que no se encontraban comprometidos fondos públicos en la contratación.
3. Que el día 11 de junio del 2011 se llegó al término de los contratos por lo que se promovió la Licitación Pública No. 2011LN-000002-MUNIPROV para la “Contratación de cuatro abogados externos, que brinden los servicios profesionales, para el cobro judicial y extrajudicial de las cuentas morosas por concepto de tributos y precios”.
4. Que contra el cartel de la señalada licitación se interpusieron recursos de objeción los cuales fueron resueltos por esta Contraloría General mediante resolución no. R-DCA-370-2011 de las 16:00 horas

---

del 22 de julio de 2011, en la que se hizo referencia a la aplicación del arancel de honorarios por servicios de abogacía y notariado, Decreto No. 36562-JP.

5. Que la Administración no cuenta con contenido presupuestario para hacerle frente a la contratación de abogados externos –no existe presupuesto Municipal y no se incluyó dentro del presupuesto ordinario 2012-, a efecto de iniciar un procedimiento de contratación conforme lo indica esta Contraloría General en relación con el pago de conformidad con el arancel de honorarios.

## **II. Criterio del Despacho**

El artículo 2 bis de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) faculta la exclusión de los procedimientos de concurso, una serie de supuestos autorizados por este órgano contralor, como lo son aquellas “*actividades o casos específicos en los que se acrediten suficientes razones para considerar que es la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos*”, lo cual es retomado por el Reglamento a la citada ley (RLCA) en su artículo 138.

Tal posibilidad es invocada por la Administración a fin de que se le autorice a contratar cuatro abogados externos y contratados anteriormente como producto de la licitación pública No. 02-2005, bajo los mismos términos y condiciones de dicha licitación con el fin de no afectar la efectividad del proceso de cobro y de evitar la prescripción de las cuentas morosas.

Al respecto, este Despacho entiende la necesidad de la Administración y que se deben tomar medidas concretas que aseguren la recuperación de lo que se le adeuda al Municipio y evitar la prescripción de las cuentas morosas.

Sin embargo, para efectos de otorgar la autorización pretendida este Despacho debe verificar que la propuesta que efectúa la Administración constituye como la mejor forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general, lo cual implica a su vez que la misma se ajuste a los principios que rigen en materia de contratación administrativa, principios generales del Derecho y al ordenamiento jurídico en general.

Lo anterior, por cuanto la LCA al referirse al régimen jurídico aplicable, en su numeral 3 señala que “*la actividad de contratación administrativa se somete a las normas y los principios del ordenamiento jurídico administrativo. (...)*”

Tal disposición nos lleva a observar la razón por la cual la Administración solicita autorización para optar por una contratación directa, y es el no contar con el contenido presupuestario suficiente para iniciar un procedimiento de contratación y amparar las erogaciones que la contratación implique de conformidad con el artículo 8 de la LCA.

Es por ello que pretende se le autorice la contratación directa con ciertos profesionales, con la particularidad de que sería bajo las condiciones bajo las que se sometió la licitación pública No. 02-2005 por cuanto no es posible continuar con la nueva licitación que se promovía dado que para ella se dispuso

---

la aplicación del arancel de honorarios por servicios de abogacía y notariado, Decreto No. 36562-JP, para efectos del pago de los honorarios de los abogados a contratar.

Al respecto, ese Municipio señala:

*“Se solicita la posibilidad de contratar directamente cuatro abogados externos de los contratos en la Licitación Pública No. 02-2005 en vista de que el pasado mes de junio de 2011 terminó el plazo de la contratación mencionada, por esta situación se procede a sacar una nueva Licitación para la contratación de abogados externos con los mismos términos de la licitación anterior, ante la apelación de uno de los abogados participación en dicha licitación en relación al Decreto No. 36562-JP en cuanto al pago de honorarios, y la acogida de esta por parte de la Contraloría General de la República, es que se decide desestimarla, al no contar la Municipalidad con recursos presupuestarios para la aplicación de dicho decreto (...) En la anterior contratación lo que se venía manejando era que los abogados externos se encargaban ellos mismos del trámite de cobro de los honorarios a los contribuyentes de los casos asignados a cada uno, y que la Municipalidad una vez habiendo el contribuyente cancelado los respectivos honorarios el abogado entraba en el proceso de cobro o arreglo de la deuda con el contribuyente y posteriormente mandaba al abogado la carta para que este procediera a la desestimación en la corte del caso” (Oficio CA-392-09-2011)*

Sobre el particular, dado que la Administración señala que pretende aplicar la contratación directa en los mismos términos de la contratación anterior en cuanto al pago de los honorarios, se deben valorar dos elementos para verificar la procedencia de lo pretendido: el mecanismo de pago en la licitación anterior y cuál es la forma en que se deben pagar los honorarios por servicios de abogado.

En cuanto al primero, los contratos suscritos producto de la licitación pública No. 02-2005 disponían en su clausulado lo siguiente:

*“El pago de los honorarios profesionales del ABOGADO con motivo de los juicios asignados por la Municipalidad de Cartago, correrán por cuenta de los respectivos morosos y su pago o cobro, deberá procurarlo el ABOGADO por los medios legales a su alcance. Lo anterior implica que la Municipalidad de Cartago no realizará pago alguno al ABOGADO por concepto de honorarios profesionales” (folio 462 del expediente administrativo)*

Sin embargo, en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado No. 36562, se establecen tarifas según los casos o procesos a cargo del profesional y señala en qué momento y a cargo de quién corre el pago de honorarios, lo cual resulta de acatamiento obligatorio. El citado arancel estipula:

*“Artículo 1°—Objeto y obligatoriedad. El presente Arancel tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de los Abogados (as) y los Notario (as) por la prestación de sus servicios. Esta normativa es de acatamiento obligatorio para los Abogados (as) y Notario (as), particulares en general y funcionarios (as) públicos (as) de toda índole. En razón de lo anterior, contra este Decreto Ejecutivo no*

---

*podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas que de forma alguna contravengan, varíen o modifiquen las situaciones aquí reguladas.”*

Asimismo, el citado cuerpo normativo al referirse al pago de honorarios y a la propiedad de los mismos, señala que en lo que interesa que *“los honorarios de los Abogados (as) deben ser cancelados en las oportunidades que corresponda, conforme a la naturaleza de los servicios profesionales brindados y en los términos que señale este Arancel (...) El cliente está en la obligación de cancelar los honorarios correspondientes a favor del profesional cuyos servicios contrató, independientemente del resultado final...”* (artículo 3) Y además, dispone que *“Los honorarios corresponden al profesional o profesionales que han sido requeridos por el cliente”* (artículo 4)

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados No. 13 de 28 octubre de 1941 dispone en su artículo 9 que los abogados que pertenezcan al Colegio están *obligados* a acatar las tarifas de honorarios que dicte el Colegio Profesional, debidamente promulgadas de acuerdo con la citada ley, y por otra parte, el numeral 22 señala como atribución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados fijar todas las tarifas de honorarios, sus modalidades y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales, que presten los abogados y los notarios. Tales tarifas se presentarán al Poder Ejecutivo para su revisión, estudio, aprobación y promulgación, mediante resolución razonada. Estas tarifas serán de acatamiento *obligatorio* para los profesionales, particulares y *funcionarios de toda índole*.

Frente a tales normas, este Despacho se ve imposibilitado a autorizar una contratación que pretende obviar lo estipulado respecto al pago de honorarios de abogado, pese a haberse advertido ya con anterioridad por este Despacho en resolución no. R-DCA-370-2011 de las 16:00 horas del 22 de julio de 2011. Otorgar una autorización en tales términos implicaría contrariar y desconocer lo resuelto por esta Contraloría General, y desaplicar disposiciones de carácter imperativo.

Sobre la imposibilidad para este Despacho de emitir un acto –como lo sería la autorización pretendida– que desaplique una norma de acatamiento obligatorio, conviene citar lo señalado por la Procuraduría General de la República en Dictamen No. 126 del 10 de junio de 2011:

*“...en aras de satisfacer uno de los valores fundamentales de todo sistema normativo, cual es la seguridad jurídica (...), nuestro ordenamiento jurídico establece los principios generales en torno a la obligatoriedad y eficacia de las normas jurídicas. De conformidad con dichos principios, la norma legal mantiene su vigencia y la posibilidad de producir efectos jurídicos hasta tanto no sea modificada, derogada o abrogada por otra posterior (artículos 121.1, 129 de la Constitución y 8 del Código Civil) o bien declarada inconstitucional por la Sala Constitucional (artículo 10 ibidem). Lo que significa que jurídicamente la Ley es obligatoria y aplicable mientras no se produzca el acto de la autoridad correspondiente (Asamblea Legislativa o Sala Constitucional, según se trate) dirigido a poner fin a esa obligatoriedad (...). Así, mientras la ley mantenga su vigencia no puede emitirse un acto que conduzca a su desaplicación; si la ley está vigente y resulta eficaz, todo destinatario, incluida la propia Administración Pública, se encuentra obligado a aplicarla, ajustando su conducta a lo preceptuado por la ley, y por ende, su desaplicación generaría responsabilidad por su incumplimiento (...)”*

En este orden de ideas, el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) dispone que *“1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos. / 2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente”*,

De lo expuesto, resulta claro que la Municipalidad está sujeta a las normas contempladas en el Arancel de Honorarios, así como a los principios de legalidad, siendo improcedente desaplicar tal normativa para un caso concreto, independientemente de las razones que se expongan para ello, siendo así el Decreto No. 36562-JP de carácter general y obligatorio, así como el artículo 8 de la LCA, por lo que se rechaza la solicitud de autorización de contratación directa de abogados bajo los términos en que se plantea.

Atentamente

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

María Jesús Induni Vizcaíno  
**Fiscalizadora Asociada**

*MJIV/ymu*  
*Archivo Central*  
*NI: 16054, 16992*  
*G: 2011001679-2*